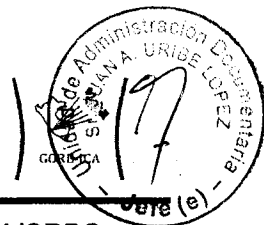




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0080 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, 16 MAR. 2015

VISTO, los Exps. Adms. N°s. 05841-2012, 07390-2014, 01110-2015, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Don LUIS URIBE BELLIDO, y DARIA FAUSTA SERVELEON SUAREZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1148 de fecha 11 de mayo del 2012, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1148, de fecha 11 de Mayo del 2012, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedente la petición de regularización de pago de pensiones con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulados por los ex – servidores docentes Don LUIS URIBE BELLIDO y DARIA FAUSTA SERVELEON SUAREZ. Sustenta su negativa en que los recurrentes tienen la condición de ex servidores docentes del Magisterio Nacional bajo el Régimen Laboral de la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, modificado por la Ley N° 25212, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, por lo que al encontrarse regulada su relación laboral por su propia ley de carrera y su propia escala remunerativa no le corresponde percibir dicho beneficio;

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, dentro del término de Ley, mediante Expediente N° 22896 y 23038-2012 don Luis Uribe Bellido y Daria Fausta Serveleon Suarez, formulan Recurso de Apelación, contra la antes referida resolución, alegando que este acto es contrario a la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias. Mediante Oficio N° 3403-2012-GORE-ICA-DRED/OSG, ingresado con expediente administrativo N° 05841-2012, el recurso es elevado a esta Oficina a efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento;

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 037-94 se otorgo una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los Niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como, al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales, no estando comprendido para dicha aplicación los docentes del Magisterio Nacional (Escala 05);

Que, asimismo el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC señala que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del referido Decreto de Urgencia los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en las escalas:

- g) Escala N° 2 : Magistrados del Poder Judicial
- h) Escala N° 3 : Diplomáticos
- i) Escala N° 4 : Docentes Universitarios
- j) **Escala N° 5 : Profesorado**
- k) Escala N° 6 : Profesionales de la Salud
- l) Escala N° 10: Escalafonados, Administrativos del Sector Salud.

Que, del análisis del expediente y de la documentación que corre en autos, como son la Resolución Directoral N° 00055 de fecha 01 de febrero de 1996, la Resolución Directoral N° 121 de fecha 28 de Marzo de 1996, y las Boletas de Pago de los recurrentes, se puede verificar que Don LUIS URIBE BELLIDO y doña DARIA FAUSTA SERVELEON SUAREZ, tienen la condición de Ex Docentes del Magisterio Nacional, en el cargo de Profesor de 24 horas del Colegio “Julio C. Tello” – Urb. San Joaquín-Ica y el Colegio Nacional Josefina Mejía de Bocanegra” USE . Nasca, respectivamente, hallándose bajo el régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED. De acuerdo al criterio del Tribunal Constitucional sobre estos casos, *no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas (Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Exp. 2616-2014-AC/TC)* en el caso de los accionantes, la Escala N° 5: Profesorado;



Que, de otro lado, si bien es cierto que, mediante Decreto de Urgencia N° 037-94, se otorga a partir del 01 de Julio de 1994 una Bonificación Especial a los Servidores de la Administración Pública, no es menos cierto que dicho beneficio se refiere sólo a los Servidores de la Administración Pública sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público ubicados en los Niveles F-1 y F-2; así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que regula en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de las Remuneraciones y Bonificaciones, excluyéndose a los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan aumentos por disposición del D.S. N° 019-94-PCM (Art. 7° del D.U. N° 037-94), bonificación que se le viene asignando, conforme se corrobora con las boletas de pago adjuntas al expediente;

Estando al Informe Legal N° 156-2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", D.U.N° 037-94, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** los Recurso de Apelación interpuesto por Don **LUIS URIBE BELLIDO**, y **DARIA FAUSTA SERVELEON SUAREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1148 de fecha 11 de mayo del 2012, emitido por la Dirección Regional de Educación Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Firma]
ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 16 de Marzo 2015
Oficio N° 0309-2015-GORE- ICA/UAD
Señor OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0080-2015 de fecha 16-03-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

[Firma]
SR. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)